AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO:CI - 2022308698

Bogotá, 2022/02/16

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	AUTO DE CARGOS No. 2021320057 de fecha 13 de mayo de 2021.
INTERESADOS	EXPEDIENTE: 2019 – H313.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto de formulación de cargos No. 2021320057 de fecha 13 de mayo de 2021, a la IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso enviado a la dirección calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca fue devuelto con la anotación cerrado, según certificado electrónico de la empresa de correspondencia Servicios Postales Nacionales S.A. con guía YG280009284CO y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 09-03-2022, hasta el día 15-03-2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Jose Antonio Rangel.
Reviso: John Fredy Abril.
Expediente No. 2019 – H313:

AUTO DE CARGOS No. 2021320057
Fecha 2021/05/13
EXPEDIENTE No. 2019 – H313

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 ARTICULO 191 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**IPS ARCASALUD SAS**
NIT	**900971406-07**
REPRESENTANTE LEGAL	**PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO**
CODIGO DEL PRESTADOR	**258990269301**
TIPO DE PRESTADOR	**IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**CALLE 5 No 10 A -28**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 5 No 10 A -28**
DIRECCION ELECTRONICA	**calidad@arcasalud.co** **jurídica.arcasalud@gmail.com**
MUNICIPIO	**ZIPAQUIRA**
FECHA DE LOS HECHOS	**24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**QUEJA**
EXPEDIENTE N:	**2019 - H313**

Que mediante auto Nº 2021308887 del 6 de marzo de 2021, se inició proceso administrativo sancionatorio al prestador de servicios de salud **IPS ARCASALUD SAS**, representado legalmente por el Doctor **PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO** con dirección en la **calle 5 # 10 A -28,** del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, por ofertar y prestar servicios de salud sin los estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de prestadores y habilitación de los servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, como se indica en el auto de apertura de investigación y que a continuación se relacionan puntualmente:

10. CONCLUSIONES

El prestador no entrego lo siguiente:

- *Procedimiento solicitud de mezclas de quimioterapia*
- *Registro de solicitud y recepción de mezclas de los meses: julio de 2019 (hasta 30 de julio), solo fue entregado desde 31 de julio de 2019 hasta septiembre 24 de 2019 con la observación que el día 16 de septiembre no llegó el FOSAPREPITANT sin evidenciarse la acción realizada al respecto.*
- *Contrato (s) Laboratorio Messa Botero año 2019 aunque aportaron contrato no entregaron informes de supervisión, ni comprobantes de pago Listado de patologías extraviadas o con fallas de calidad en la toma o transporte de la muestra, de los meses julio y agosto de 2019. Refieren verbalmente que no se han presentado Listado de cariotipos de medula extraviados o con fallas de calidad en la toma o transporte de la muestra, de los meses julio y agosto de 2019. Refieren verbalmente que no se han presentado Listado de patologías remitidas a laboratorios externos en los meses enero 2018, noviembre y diciembre 2018 aunque presentan las patologías remitidas no la fecha de recibido del reporte correspondiente.*
- *Listado de hematólogos, contratos, informes de supervisión y comprobantes de pago. año 2019.*
- *Listado de recepción en farmacia de insumos, elementos médico - quirúrgicos meses julio y agosto de 2019 tales como: spinocan, neveras transporte de muestras, neveras transporte quimioterapias canister guantes. pleurovac, circuitos de anestesia, tapabocas de alta eficiencia N95. batas desechables y características de las mismas, equipos manejo de medicamentos fotosensibles, bombas de infusión, yelcos, jeringas,*

equipos macro, cánulas de succión, jabón liquido, toallas desechables, productos de limpieza y desinfección, bolsas para segregación de residuos peligrosos y similares.

- *Listado de personal de enfermería (auxiliar y profesional) y medicina, asignado al servicio 709 Quimioterapia durante los meses julio y agosto de 2019.*
- *Listado de procedimientos quirúrgicos realizados en la unidad de cuidados intensivos, julio y agosto de 2019 Listado de pacientes en los cuales se reportó infecciones quirúrgicas durante los meses julio y agosto de 2019- Listado de pacientes en los cuales se reportó infección intrahospitalaria durante los meses de julio y agosto de 2019.*
- *Contrato lavandería 2019, antes de la nueva administración Contrato con anestesiólogos para consulta externa 2019. informes de supervisión, comprobantes de pago.*
- *Responsable del reporte al SIVIGILA julio y agosto 2019 Listado de eventos reportados al SIVIGILA julio y agosto 2019 Procedimiento de reporte al SIVIGILA.*
- *Listado de pacientes que solicitaron salida voluntaria de la institución durante los meses julio y agosto de 2019 Manifiestos de disposición final de residuos año 2019 Soportes documentales del Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios año 2019.*

Que la Dirección de Inspección , Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, en el marco de la competencia que le atribuye las normas citadas , se permitió realizar visita programada al prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, suscribiéndose las siguientes Actas:

1. Acta visita de Inspección No 3012 del 24 de septiembre de 2019
2. Acta imposición Medida de seguridad en terreno No 3013 del 24 de septiembre de 2019
3. Soporte REPS
4. Instrumentos de verificación

Así mismo se pudo constatar que el prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, al parecer NO CUMPLE toda vez que oferta y presta servicios de salud sin los estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de prestadores y habilitación de los servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014. Los cuales se encuentran debidamente detallados al inicio del presente auto de cargos.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

La Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual en su Artículo 4, regula el deber legal de todo prestador de inscribir y habilitar los servicios de salud que presta, al señalar en dicho precepto lo siguiente.

"Artículo 4. Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución. "

La misma Resolución en su Artículo 8°, respecto de la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita los prestadores de servicios de salud, señalando sobre el particular lo siguiente:

"Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación. "

Por su parte, el numeral 2.3.1 y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

"2.3.1 Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales. Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento. Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud. Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y

Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual. El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual. RESOLUCIÓN NÚMERO 00002003 DE 2014 28 MAY 2014 HOJA N.º 22 Continuación de la Resolución "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud" El alcance de cada uno de los estándares es: • Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud. • Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales. • Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales. • Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos, productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios. • Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud. • Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios. • Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar."

El Artículo 2.5.3.7.7 del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;
b. Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere que, aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 las sanciones a aplicar entre oras son las siguiente:

a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, a la fecha de la visita, presuntamente NO CUMPLE, toda vez que oferta y presta servicios de salud sin los estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1. Del Manual de Inscripción de prestadores y habilitación de los servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014. Para el servicio de (718) LABORATORIO DE PATOLOGIA, Los cuales se encuentran debidamente detallados al inicio del presente auto de cargos.

De esta forma, se deberá formular el siguiente cargo:

CARGO ÙNICO: Presunto incumplimiento, toda vez que oferta y presta servicios de salud sin los estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1 del Manual de inscripción de prestadores y habilitación de los servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014 para el servicio de (718) LABORATORIO DE PATOLOGIA, hallazgos que se encuentran debidamente detallados al inicio del presente auto de cargos.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta visita de Inspección No 3012 del 24 de septiembre de 2019
2. Acta imposición Medida de seguridad en terreno No 3013 del 24 de septiembre de 2019
3. Soporte REPS

4. Instrumentos de verificación

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÙNICO: Presunto incumplimiento, toda vez que oferta y presta servicios de salud sin los estándares de habilitación que establece el inciso 6 del numeral 2.3.1 del Manual de Inscripción de prestadores y habilitación de los servicios de salud adoptado por la Resolución 2003 de 2014 para el servicio de (718) LABORATORIO DE PATOLOGIA, hallazgos que se encuentran debidamente detallados al inicio del presente auto de cargos.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, representado legalmente por el Doctor PEDRO FABIAN DAVALOS BERDUGO con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Auto al doctor PEDRO FABIÁN DÁVALOS BERDUGO, representante legal del prestador de servicios de salud IPS ARCASALUD SAS, con dirección en la calle 5 # 10 A -28, del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, o a su apoderado. En caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CUNDINAMARCA ¡REGIÓN Que Progresa! EN SALUD

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dr. Salomon Hernandez Diaz
Expediente No 2019 – H313.